C. 2
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00348-00 AUTO REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO
DEMANDADO: RAY DENIS GUERRERO GARCIA

Al Despacho de la señora Juez informo que el auto del 15 de agosto del presente año se encuentra debidamente ejecutoriado observándose que las partes guardaron silencio. De otra parte informo lo solicitado e informado por el señor apoderado demandante. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y lo informado por la parte demandante a través de su apoderada, este Despacho ordena REQUERIR al señor apoderado de la parte Incidentante a efectos de que de cumplimiento a la carga procesal señalada en el Art. 78 numeral 14, dado a que la parte demandante a través de su apoderada informa que el señor apoderado Incidentante no allegó el escrito del Incidente de desembargo presentado pese haberse corrido el traslado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 además en el expediente tampoco obra constancia alguna donde el señor apoderado incidentante haya cumplido con dicha carga procesal.

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto el señor apoderado de la parte Incidentante cumpla con la carga procesal en el término de la distancia so pena entrar a tomar las medidas conducentes para ello.

Ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo correspondiente al incidente de desembargo propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2023-00337-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: JHON FENER SÁNCHEZ S.
Demandado: WILSON SÁNCHEZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés.

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....$1.540.000.oo=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....$1.540.000.oo=

SON: **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO, "ANDRADE NARVÁEZ", SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, en adelante COLCAN S.A.S..**
Demandado (s)	**Sociedad KARISALUD IPS LTDA.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2023-00689-00.**

Mediante providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CATORCE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($14.017.500.oo)**, a título de capital, contenidas en las siguientes facturas electrónicas: **FACTURA EPC 1073274**, con fecha de vencimiento **08-09-2022**, por la suma de **$4.432.300.oo**; **FACTURA EPC 1084926**, con fecha de vencimiento **09-10-2022**, por la suma de **$5.588.500.oo**; **FACTURA EPC 1098984**, con fecha de vencimiento **06-11-2022**, por la suma de **$1.261.000.oo**; **FACTURA EPC110192**, con fecha de vencimiento **09-12-2022**, por la suma de **$1.926.000.oo** y **FACTURA EPC124892**, con fecha de vencimiento **08-01-2023**, por la suma de **$809.700.oo**, para un total de **$14.017.500.oo**. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Respecto a los intereses remuneratorios solicitados, el Despacho se abstiene, en razón a que dicha cantidad no se encuentra incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la Sociedad **KARISALUD IPS LTDA.,** Representada Legalmente por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme la Ley 2213 de 2022, el día 16 de noviembre de 2023, tal y como se observa a folio 34 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($981.225.oo)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($981.225.oo)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

CUADERNO No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VANEGAS PEÑA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el señor apoderado del demandado VANEGAS PEÑA. PROVEA.- SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de abril de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por el señor apoderado parte demandada este Despacho ordena REQUERIR al señor apoderado de la parte Demandante a efectos de que dé cumplimiento a la carga procesal señalada en el Art. 78 numeral 14, dado a que el señor apoderado de la parte demandada informa que el señor apoderado demandante no allegó el traslado de la demanda para proponer los medios de defensa en su favor, además en el expediente tampoco obra constancia alguna donde el señor apoderado demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto el señor apoderado de la parte Demandante cumpla con la carga procesal en el término de la distancia so pena entrar a tomar las medidas conducentes para ello.

Ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**MARÍA BELSY CONTRERAS GARCÍA.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2023-00671-00.**

Mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de **1) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS $7.182.688.oo) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 8 de septiembre de 2023, hasta su cancelación; y, **2) TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($337.707.oo) M/CTE**., por concepto de intereses convencionales desde el día 15 de mayo de 2023, hasta el 7 de septiembre de 2023. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **MARÍA BELSY CONTRERAS GARCÍA,** quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la la Ley 2213 de 2022 el día 14 de noviembre de 2023, tal y como se observa a folio 28 (vta) del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 16/100 ($502.788,16)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 16/100 ($502.788,16)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**MYRIAN Y JORGE ELIÉCER BECERRA TORRES.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2022-00040-00.**

Mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUARENTA PESOS ($8.712.040.oo)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 12 de octubre de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **MYRIAN Y JORGE ELIÉCER BECERRA TORRES**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme al art. 8º LEY 2213 DE 2022, el día 4 de septiembre 2023, respectivamente, tal y como se observa a folio 63 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada antes mencionada, representada por Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 80/100 ($609.842,80)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 80/100 ($609.842,80),** como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2022-00574-00.**

Mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía, por las sumas de: **A) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($39.995.421.oo) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **20190108771**; y, **B) CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($51.710.534.oo) M/CTE**., a título de capital, contenida en el pagaré número **20200107549**, y garantizados ambos pagarés con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 842 del 11 de junio de 2014, otorgada em la Notaría Segunda del círculo de Ocaña, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-49273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2022, para el primer pagaré, y desde el 18 de mayo de 2022, para el segundo pagaré, a la tasa máxima legal autorizada, según certificado de intereses legales de la Superfinanciera de Colombia, haciendo uso de la **cláusula aceleratoria**, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectúe el pago de la misma. En cuanto a las costas, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal; contra la señora **CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ**, quien se notificaron de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 3 de octubre de 2023, tal y como se observa a folio 50 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 50/100 ($9.170.595,50)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señora **CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ**: Un lote de terreno, distinguido con el número 140 de la manzana número 15, que hace parte del Condominio Campestre, "**TORRES DEL CABLE**", ubicado en la vereda Venadillo del Municipio de Ocaña, Norte de Santander. Área total del lote 873.oo M2, área máxima a construir del lote 30% del área total = 261.90 M2. Coeficiente de copropiedad 0.59%. **UBICACIÓN**: Se encuentra localizado en la mazana distinguida con el número 15 del condominio, tiene salida independiente a la vía pública interna del condominio, la cual lo comunica con la entrada general del condominio. **DESTINO**: Casa Campestre. **LINDEROS Y MEDIDAS**: Según título antecedente: "Por el **NORTE**, en 18.00 metros, con zona verde; por el **ORIENTE**, en 48.50 metros, con el número 139; por el **SUR**, en 18.oo, con vía en medio; y, por el **OCCIDENTE**, en 48.50 metros, con el lote número 141, inmueble que hace parte del Condominio Campestre, "**TORRES DEL CABLE**"., cuyos linderos generales, según el título antecedente, son los

siguientes: "Por el **NORORIENTE**, con predios de **ALONSO NUMA PEÑARANDA** y **ANA URELIA PEÑARANDA**; por el **SURORIENTE**, con predio El Panche de los hermanos **GARCÍA GARCÍA**; por

el **SUR**, con predio de **NELSON RODRÍGUEZ**; por el **NOROCCIDENTE**, con la vía que comunica de Santa Clara al predio de **MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CHAYA**. En parte del lote de terreno, la propietaria con recursos de su propio peculio, ha construido unas mejoras, las cuales procede a declarar mediante este público instrumento para su anotación de registro y rigor, consistente en una casa de habitación, conformada por porche de acceso, sala estar, cocina, patio de labores, comedor, comedor auxiliar, un (1) baño, dos (2) alcobas con closet y baño compartido, una (1) alcoba con closet y gradas de acceso al segundo piso, conformado por una (1) alcoba con closet y balcón y un (1) baño" El bien inmueble antes mencionado, se identifica con la matrícula inmobiliaria número **270-49273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, y con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma cobra de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($91.705.955.oo) M/CTE**., más los intereses moratorios, desde el 29 y 18 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: **PRACTICAR** el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 50/100 ($9.170.595,50)**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: **DISPONER** que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**ALEYDA MARÍA ÁLVAREZ RUEDA.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2023-00600-00.**

Mediante providencia del veintidós (22**)** de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS $4.847.083.oo) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 8 de agosto de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **ALEYDA MARÍA ÁLVAREZ RUEDA**, quien se notifico de dicha providencia por medio de **COPRREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la la Ley 2213 de 2022 el día 14 de noviembre de 2023, tal y como se observa a folios 49 (vta) del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 81/100 ($339,295.81)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 81/100 ($339,295.81)**, como valor de Agencias en Derecho.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE**
Demandante (s)	**CREDISERVIR.**
Demandado (s)	**YARILENY BAYONA CARRASCAL.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2023-00601-00.**

Mediante providencia del veintidós (22**)** de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS $5.883.328.oo) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 17 de mayo de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **YARILENY BAYONA CARRASCAL**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **COPRREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la la Ley 2213 de 2022 el día 14 de noviembre de 2023, tal y como se observa a folio 50 (vta) del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 96/100 ($411.832,96)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 96/100 ($411.832,96)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00364-00 AUTO APROBACION L. CREDITO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA.
DEMANDADO : JORGE LUIS GARRIDO NEGRETTE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Catorce de Diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.208

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 15 de D/bre de 2023.

SECRETARIO